

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso en el cual fue allegado por parte de la demandada solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares junto con la certificación presupuestal. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2725

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2004 00122 00
Demandante	ELIZABETH BARONA BENJUMEA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el 24 de agosto de 2023 fue allegado al correo institucional por la parte demandada solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas junto con la inclusión de la demandante dentro del certificado presupuesta, lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique lo que a bien tenga so pena de acceder a la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas junto con la

inclusión de la demandante dentro del certificado presupuesta, lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique lo que a bien tenga so pena de acceder a la solicitud.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca80f8b371ce0a203d420bca7c034d6143d3322f675f99b77ea9f3c9fc23456**
Documento generado en 28/08/2023 06:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que es necesario fijar una nueva fecha para desarrollar la audiencia que refiere el artículo 80 del CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2017 00243 00
Demandante	RUBEN DARIO LUBO
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

AUTO No. 2746

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d20b627f7340c94433254a92c3383f377bf14fb3738136ccc96bcae2f1c33**

Documento generado en 28/08/2023 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisado el expediente se observa que aun no ha llegado la prueba documental solicitada por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018-00047 00
Demandante	DIANA PATRICIA JIMENEZ TRILLERAS
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL (PENSION SOBREVIVIENTE)

AUTO No. 2727

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial> el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.) DEL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b27a30b252310e05a0ecbb88b61b623a47b6b4cf55bc0170b5171bf9ca0046**

Documento generado en 28/08/2023 06:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que toda vez que la demandante no ha allegado información requerida mediante auto 2710 del 24 de agosto de 2023 se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el 11 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00238 00
Demandante	ALBA CLAUDIA MARTÍNEZ CADENA
Demandado	SANDRA PATRICIA PÉREZ TREJOS VANESSA NEREIDA MOLINA ECHEVERRY
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 2726

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que como se requiere de que la parte demandante allegue la información requerida para poder proceder a la elaboración de los oficios y la fecha de la audiencia se fijada es para el 11 de septiembre de 2023, no se alcanzaría a contar con la respuesta de las entidades a oficiar para dicha fecha por lo que se hace necesario reprogramar dicha fecha.

Por lo anterior, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión

de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener

la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441bc69a98b0b12da43457ad24af3a9b0fa2742f8a3b19ea785e5bbfbc44fef0**

Documento generado en 28/08/2023 06:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante propuso incidente de nulidad por indebida notificación de la audiencia del Art. 77 CPLSS. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2724

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00303 00
Demandante	MISAEEL REYES MURILLO
Demandado	CELESTINO PINO MORENO COLFONDOS S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A.
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial del demandante, solicitando la nulidad de la audiencia del artículo 77 del CPLSS, alegando una indebida falta de garantías para el acceso a la diligencia virtual.

Para sustentar sus pedimentos narra que no fue posible el acceso al link de la diligencia por las dificultades tecnológicas y aporta pantallazo de la pagina web del Despacho donde se ve totalmente en blanco.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada CELESTINO PINO MORENO, presentó oposición por considerar que mediante auto notificado el 25 mayo de 2022 el Despacho claramente indicó el link y el procedimiento para acceder a la audiencia, en dicho auto no se señaló en ningún momento que llegaría

el link a los correos electrónicos, por el contrario se informó dónde estaba disponible el link disponible y si éste estuviese inhabilitado como lo manifiesta el apoderado, no hubiese sido posible que todos los demandados se conectaran a la diligencia toda vez que fue la única parte ausente, y puso de presente que de igual manera existían otros medios para ponerse en contacto con el Despacho para confirmar la realización de la audiencia, así como lo hizo ella y manifiesta que se le informó que la audiencia estaba en firme y se le reiteró que en la página web de la rama judicial se encontraba el enlace para la audiencia y el expediente disponible y finalmente considera que la prueba allegada carece de fuerza pues contaba con otros mecanismos para obtener el acceso a la diligencia.

Los demás demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Artículo 133 del Código General del Proceso indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Los argumentos dados por el apoderado de la parte activan para sustentar su nulidad, no se enmarcan en ninguna de las causales enunciadas, sin embargo, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia se estudia la solicitud de nulidad interpuesta.

Tal como lo manifiesta el mismo apoderado judicial mediante auto número 826 del 24 de mayo de 2022 notificado el 25 de mayo del mismo mes y año, se fijó fecha para la audiencia y se indicó que el link de acceso a la audiencia, como al expediente, se publicaría en la pagina web del Despacho, poniendo incluso el enlace de acceso.

Como es de conocimiento público, a veces el acceso a la página web presente dificultades, sin embargo, no es una situación permanente, ya que depende de los horarios y la congestión, y de no ser este un medio idóneo para poner en conocimiento de los apoderados las diferentes providencias que deben ser notificadas por estados, no sería precisamente este el medio en que se publicarían los autos que deben ser notificados y estaríamos ante una nulidad total de todas las actuaciones judiciales.

Adicionalmente, el apoderado judicial contaba con otros mecanismos para tener acceso al link de la diligencia, como lo son: el correo electrónico del Despacho donde se da respuesta constante a las solicitudes, el teléfono fijo del Despacho o en su defecto las instalaciones físicas del mismo en donde hubiese podido tener información.

Por lo anterior, denota el despacho más que una nulidad procesal una falta de debida diligencia del apoderado en la preparación para la asistencia de la diligencia, pues es deber del abogado contar con los medios idóneos para acceder y en caso

de no contar con los mismos informar oportunamente al Despacho para que este los garantice, y esto también incluye contar con el respectivo enlace de acceso y queda ratificado con el hecho de que todos los demandados pudieron acceder a la audiencia.

En ese orden de ideas, deberá despacharse desfavorablemente la nulidad solicitada y se continuará con el trámite de proceso a la espera de las pruebas decretadas.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. se **condenará en costas** al demandante en favor del demandado CELESTINO PINO MORENO, y se tasan conforme al artículo 5 del Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad del proceso, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **1 S.M.L.M.V.**, a cargo del demandante y en favor de la parte demandada CELESTINO PINO MORENO.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de proceso a la espera de las pruebas decretadas

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0b883c95e7b1a714999b492d926e1f163d726ab447196354857835c036b876**

Documento generado en 28/08/2023 10:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2729

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORA
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00520 00
Demandante	JANET MAÑUNGA SERNA
Demandado	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
TEMA	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso ejecutivo tenemos que mediante auto número 1722 se libro mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de JANET MAÑUNGA SERNA, en contra de COLFONDOS S.A., por las sumas de por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia. y por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia como tampoco fueron liquidadas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales

imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por lo anterior, evidenciándose el error cometido en el auto se dispondrá a corregir el valor por el cual se libro mandamiento de pago a la suma de \$1.000.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

De otra parte, revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002945020 por valor de \$1.000.000 consignado por COLFONDOS S.A., el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto No. 1722 del 13 de junio de 2023 mediante el cual se libro mandamiento de pago contra COLFONDOS S.A., el cual quedara así LIBRAR mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACIÓN DE DAR a favor de JANET MAÑUNGA SERNA, en contra de COLFONDOS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **JANET MAÑUNGA SERNA** contra **COLFONDOS S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002945020 por valor de \$1.000.000 consignado por COLFONDOS S.A., a través de su representante judicial **MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a14c8c57509be4f81521347e2d3fe3f742166df71ee7ab33eee60f76867a2**
Documento generado en 28/08/2023 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 3 de febrero de 2023 dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2731

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00134 00
Demandante	GLADYS EUGENIA VERNAZA DE LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 05 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PAGO y PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 05 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ccd0d78826db2da0febe8018bf909ec72e76d8b01a1b6d25752b52ba4c7e1a**

Documento generado en 28/08/2023 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso en el cual fue allegado por parte de las demandadas respuesta sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2730

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00134 00
Demandante	GLADYS EUGENIA VERNAZA DE LOPEZ
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el 9 de febrero de 2023 fue allegado al correo institucional por la parte de COLPENSIONES la Resolución SUB 306035 del 04 de noviembre de 2022, que ordenar el pago de unas diferencias pensionales (Archivo 10 E.D.) lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique si los valores reconocidos en el acto administrativo fueron cancelados a la parte actora.

Agotado el término otorgado sin obtener pronunciamiento de la ejecutante, el Despacho entenderá que en efecto la demandada si realizó el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 306035 del 04 de noviembre de 2022, que ordenar el pago de unas diferencias pensionales (Archivo 10 E.D.). para que en el término de 10 días hábiles indique si la demandada realizó el pago y es procedente acceder a la solicitud, so pena de terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70642a4e6b344f5bd0e1dff542af63e253a0b691ed2df516309fa773760fe09**
Documento generado en 28/08/2023 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>